

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de agosto de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el citado en calidad de representante legal de *Unidrogas S. A. S.*, señor *Edgar Orlando Velasco Ariza*, contra el auto proferido el *15 de octubre de 2021*, mediante el cual fue sancionado por temeridad y mala fe, y condenado en perjuicios en favor del peticionario de la prueba.

El recurrente sostiene que no obra prueba en las diligencias en el sentido de que el citado haya incurrido en alguna de las conductas relacionadas en el artículo 79 del C. G. P. como constitutivas de temeridad o mala fe, señala que informó que el interrogatorio lo absolvería desde las oficinas de *Unidrogas* ubicadas en la ciudad de Barranquilla las cuales albergan personal que desarrolla labores administrativas, hecho del que según su criterio, resulta entendible que se escuchen voces alrededor del recinto donde se encontraba el deponente, mismo en el que se pudo verificar en la diligencia que aquél se encontraba solo, motivo por el cual el susurro que se asegura en el auto recurrido, se percibió, no puede ser tomado como plena prueba de la existencia de ayuda o asesoría al interrogado.

Corrido el traslado de rigor, el peticionario de la prueba anticipada solicitó que se mantenga incólume el auto manifestando que el señor *Edgar Orlando Velasco Ariza* desconoció los deberes de lealtad procesal y buena fe, en la medida que un tercero le estaba guiando y asesorando mientras rendía su interrogatorio, contaminándolo claramente, aspecto fáctico respecto del cual en las diligencias existen elementos de convicción suficientes, pues en el minuto 23:38 al 23:40 del registro audiovisual de la audiencia se puede verificar que el interrogado mira hacia el costado derecho asintiendo ante los “*susurros de un tercero*”, no siendo en su criterio viable que el recurrente pretenda desviar la atención afirmando que las voces que quedaron registradas correspondían a trabajadores que se encontraban en el lugar, ya que en la grabación se evidencia que los mencionados susurros tuvieron lugar en el espacio – temporal donde se requería la intervención del señor *Velasco Ariza*.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 inciso primero del C. G. P. es procedente interponer el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez.

2. Frente a los argumentos esbozados por el recurrente como báculo de su inconformidad en punto a que no obran dentro de las diligencias elementos de convicción de los que se pueda inferir un abierto desconocimiento de los *principios de lealtad procesal y buena fe* que se enmarquen en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 79 del C. G. P., resulta imperativo manifestar, sin lugar ambages y sin hesitación alguna, que aquellos se encuentran desprovistos de sustento en la realidad fáctica puesta de manifiesto por este operador en el auto objeto de censura,

para calificar como *temeraria y de mala fe* la conducta del deponente, pues la presencia de un tercero en el recinto donde el señor *Velasco Ariza* rendía su interrogatorio con la intención de guiar sus respuestas ante los interrogantes planteados por el apoderado del peticionario de la prueba, fue colegida de los gestos o señas advertidas en el rostro del interrogado en el minuto 23:38 al 23:40 del registro audiovisual de la audiencia, aunados a los susurros percibidos en los minutos 23:51 al 23:55 y 24:45 al 24:49 de la mencionada grabación, tal como se consignó en la providencia recurrida, al efecto, nótese que en los minutos 24:42 al 24:29 se percibe un susurro en el cual se indica: “... *el único negocio es la ...*”, situaciones que por lo demás fueron debidamente documentadas en el auto objeto del recurso.

Cabe mencionar en relación con lo acabado de exponer que tanto las *señas* como los *susurros* aludidos tuvieron lugar en momentos en donde el señor *Edgar Orlando Velasco Ariza como representante legal de Unidrogas S. A. S.* se disponía a responder a algunas de las preguntas que le fueron formuladas, *no* siendo posible asociar dichos eventos a sonidos provenientes o producto de la presencia circunstancial o desprevenida de personal adscrito a *Unidrogas S. A. S.*, como ha pretendido plantearlo el recurrente en su escrito de disenso, amén que como se ha recordado tanto en el auto recurrido como en esta providencia, es *notorio* que las *voces* o los *susurros* obedecen sin duda alguna a una tercera que estaba informando al interrogado sobre las respuestas que debía brindar, descartándose totalmente que sean voces del exterior o del personal que labora en ese lugar, denotando la actitud del deponente un franco desdén frente a las advertencias que previamente al inicio del interrogatorio se le hicieron por el suscrito en el sentido de que *NO podía asesorarse de terceras personas para efectos de las respuestas que debía brindar* como lo disponen los artículos 191 al 205 del C. G. P.

Es así que el desoír las amonestaciones del funcionario judicial y de manera *consciente* aceptar el asesoramiento de un tercero para responder las preguntas que le estaban siendo planteadas en desarrollo del interrogatorio, es la conducta que se asume tendiente a un fin *doloso y fraudulento*, pues además de erigirse en un medio para manipular las respuestas que *únicamente* podía y debía dar el interrogado, sin el asesoramiento e ilustración de terceras personas, minando tanto la espontaneidad de la información suministrada conforme al saber y entender del deponente al momento de rendir su versión

Prueba Anticipada

Radicado 680013103006 2021 – 00163 – 00

sobre los hechos objeto de la prueba, así como que tal conducta es un proceder del todo **desleal y malintencionado** frente a la contraparte, además que se erige en una seria burla a la solemnidad propia de la audiencia llevada a cabo, aspectos todos que se ajustan a la hipótesis descrita en el artículo 79 numeral 3 del C. G. P. que hace meritorio de las consecencial señaladas en el artículo 80 ejusdem.

Corolario de lo expuesto se mantendrá incólume el auto recurrido.

3. Finalmente, por no encontrarse establecido en el artículo 321 del C. G. P. o en norma especial que así lo disponga, **no** se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición por parte del citado en calidad de representante legal de *Unidrogas S. A. S.*, señor *Edgar Orlando Velasco Ariza* contra el auto proferido el *15 de octubre de 2021*.

Conforme a lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer* el auto proferido el *15 de octubre de 2021*, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: *No Conceder* el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto proferido el *15 de octubre de 2021*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d362fa5ec03797301ac95c5b32d434625877aed196f4dddd2db3d19824dda6**

Documento generado en 30/08/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>